

INFORME: A la señora juez, que por reparto del 20 de abril de 2022, correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza, del señor **NORBAY ARBELAEZ QUINTERO**. Va para decidir. Manizales, 27 de abril de 2022.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Interlocutorio	485
SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	NORBAY ARBELAEZ QUINTERO
RADICADO:	170014003007-2022-00214-00

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor NORBAY ARBELAEZ QUINTERO.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, a la peticionaria dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que pretende iniciar en contra del señor JOHN FREDYLÓPEZ QUINTERO; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demandas en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se registrará por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Se advierte al peticionario que al apoderado que se designe le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **NORBAY ARBELAEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: Se nombra como apoderada de oficio a la doctora **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ**, quien tiene como direcciones de notificación la Calle 22 No. 20-27 Oficina 405 Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales. Móvil: 3103475747. Correo electrónico: boteroasociados@outlook.com

TERCERO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Advertir al peticionario que a la apoderada le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Notifíquese,

La Jueza


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>064</u> Del <u>28</u> de ABRIL de 2022</p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>
